

**DE VERO MATRIMONIO REGUM ANGLIAE (1531):
UN OPÚSCULO LATINO INÉDITO DEL HUMANISTA
GIENNENSE FRAY LUIS DE CARVAJAL
SOBRE EL DIVORCIO DE ENRIQUE VIII Y
CATALINA DE ARAGÓN***

Por Raúl Manchón Gómez
Universidad de Jaén

RESUMEN

Ofrecemos un primer acercamiento al *De vero matrimonio regum Angliae* (1531), obra latina inédita del humanista giennense Fray Luis de Carvajal (ca. 1500-1552), prestando especial atención a su contenido.

Summary

In this paper we present a first approach to the unpublished latin work *De vero matrimonio regum Angliae* (1531), written by the humanist from Jaén Fray Luis de Carvajal (ca. 1500-1552), paying special attention to its content.

1. INTRODUCCIÓN: FRAY LUIS DE CARVAJAL Y SU OBRA

1.1. Aspectos bio-bibliográficos

EL franciscano Fray Luis de Carvajal (Ludovicus Carvaialus, ca. 1500-1552), nacido probablemente en la localidad de Baeza (Jaén) o bien en la cercana villa de Jódar, fue, según Melquíades Andrés (1), uno de los teólogos españoles más destacados en la primera mitad del XVI merced a la gran

(*) El presente estudio se ha realizado dentro del Proyecto de Investigación *Humanismo Giennense* (HUM 669, III Plan Andaluz de Investigación, Junta de Andalucía).

(1) ANDRÉS MARTÍN 1971: tomo II, 401.

difusión que alcanzaron algunas de sus obras (2). Una de ellas es su tratado inmaculista *Declamatio ex postulatoria pro Inmaculata Conceptione genitricis Dei Mariae* (Sevilla: Dominicus de Robertis, 1533, con una nueva edición aumentada en París: Oliverius Mallardus, 1541). Mayor repercusión y reconocimiento obtuvo entre sus contemporáneos y en siglos posteriores su *De restituta Theologia* (Colonia: Melchior Novesianus, 1545), con múltiples ediciones posteriores, muy ampliadas (por ejemplo, Amberes: Ioannes Graevius, 1548, con nuevo título, *Theologicarum sententiarum Liber unus*).

Pero, tal vez, Carvajal resulte especialmente conocido por la polémica que protagonizó con Erasmo de Rotterdam (1469?-1536), de la que se nos han conservado dos textos de gran interés y que, al parecer, son sus primeras obras conocidas: *Apologia monasticae religionis diluens nugae Erasmi a Ludovico Carvaialo edita* (Salamanca, 1528, con una nueva edición en París: Simon du Bois, 1529, que fue la que pudo conocer Erasmo y de la que se sirvió para responder a Carvajal con gran virulencia) y *Dulcoratio amarulentiarum Erasmicae responsionis ad Apologiam Fratris Ludovici Carvaiali ab eodem Ludovico edita* (París: Simon Colinaeus, 1530).

1.2. Estado de la cuestión

Sin embargo, sus obras (todas ellas escritas en latín) siguen sin despertar el debido interés entre los estudiosos del humanismo y permanecen, en gran medida, sumidas en el olvido más absoluto, con excepción del sermón que pronunció Carvajal en el Concilio de Trento en marzo de 1547 y su tratado teológico anteriormente mencionado (3). Uno de los escritos de Carvajal que ha pasado sorprendentemente inadvertido es su opúsculo latino *De vero matrimonio regum Angliae*, un manuscrito autógrafa que constituye un breve tratado de derecho canónico y que hasta la fecha permanecía inédito. Tanto es así que el eruditísimo Nicolás Antonio (1617-1684), en su monumental *Bibliotheca Hispana Nova*, no menciona esta obra en el artículo dedicado a Luis de Carvajal (4) y tampoco aparece la más mínima referencia

(2) Sobre el autor y sus escritos véase un buen resumen en BIETENHOLZ-DEUTSCHER (1985: 275-6, s. v.). Mucho más detallado es el estudio de CABALLERO VENZALÁ (1989: 136-9, n.º 1.097 ss.) e HIGUERAS MALDONADO (1991: 175 ss. y 1998: 61-9), con abundante bibliografía. Siguen siendo de interés las páginas que al autor dedicó MENÉNDEZ PELAYO (1982: tomo I, 47-8). También se ocupa de Carvajal BATAILLON 1966, esp. 318-328, donde nada se dice del *De vero matrimonio regum Angliae*.

(3) Vid. la reciente edición y traducción de este texto en LÓPEZ MUÑOZ 1997. Sobre el tratado inmaculista vid. SAGÜES 1943. Cf. RINCÓN GONZÁLEZ et alii (2002), núms. 52 y 55.

en el indispensable catálogo de Antonio Palau y Dulcet o en la prestigiosa revista de humanismo *Humanistica Lovaniensia* (Journal of Neo-Latin Studies), que edita la Universidad Católica de Lovaina desde 1928.

Nuestro propósito inmediato en estas páginas es, por tanto, ofrecer un primer acercamiento a esta obra, de la que estamos preparando la primera edición crítica existente, así como dar a conocer a los estudiosos del humanismo el contenido y estructura de la misma. Las citas del *De vero matrimonio regum Angliae* que transcribimos proceden del manuscrito autógrafa, en el que sólo hemos regularizado la puntuación.

2. EL TRATADO DE VERO MATRIMONIO REGUM ANGLIAE (1531)

2.1. Transmisión del texto

2.1.1. *El manuscrito del Archivo General de Simancas*

Se conservan, que nosotros sepamos, únicamente dos testimonios del tratado, que hemos podido consultar personalmente.

El primero de ellos es de enorme importancia, dado que se trata del texto latino autógrafa de Luis de Carvajal. Este manuscrito, con letra de gran belleza y pulcritud, se custodia en el Archivo General de Simancas, sección Patronato Real, Capitulaciones con Inglaterra (Leg. 4. Fol. 117 [PR 53-100]) (5). Precede al tratado una carta del propio autor, datada el 12 de marzo de 1513, por lo que la obra debió de estar terminada poco antes de esa fecha.

Este ejemplar, del que poseemos fotocopia cedida por el Archivo General de Simancas, contiene 14 folios, en cuarto, numerados de la hoja 1 a la 28, y presenta algunas enmiendas y tachaduras del propio autor. A pie de página trae numeración moderna a mano (507-521). En la portada figura el título de la siguiente forma: *F. Lodovicus Carvajalus De vero matrimonio regum Anglię*. En el mismo lugar se indica, con letra distinta a la del autor, y seguramente de fecha posterior, «Dese este tratado al muy Rdo. Padre fray

(4) Vid. N. ANTONIO (BHN II, pág. 27, s. v. *F. Ludovicus de Carvajal*). Cito por la moderna reproducción facsímil editada en Madrid en 1996.

(5) Cf. *Archivo General de Simancas. Catálogo V. Patronato Real (834-1851). Tomo II. XXIII Capitulaciones con Inglaterra*. N.º 4632, donde se describe este ejemplar y se indica: «Parecer de Fray Luis de Carvajal acerca del verdadero matrimonio de los Reyes de Inglaterra». Cabe señalar que en la ficha de este catálogo no se menciona la copia moderna que se conserva en la British Library.

Gonçalo Confesor de su magestad». Ignoramos la identidad de dicho «Confesor» y la fecha en la que se escribió tal indicación, realizada seguramente por algún archivero o bibliotecario del Archivo de Simancas.

Asimismo, en letras de gran tamaño consta en la esquina superior de la hoja de la portada, a la izquierda, el nombre «Panzer». Posiblemente sea el apellido del insigne anticuario alemán Georg Wolfgang Panzer (1755-1829), autor de los célebres *Annales typographici ab artis inventae origine ad annum 1500* (Norimbergae [Nüremberg], impensis Joannis Ebehardi Zeh, 1793-1803). La mención de este autor puede indicar que el tratado de Carvajal aparece inventariado en la obra de Panzer, aspecto que no hemos logrado precisar (6).

2.1.2. *La copia moderna de la British Library*

Hasta ahora no se había dado con el paradero del ejemplar original depositado en el Archivo de Simancas, de manera que el tratado de Carvajal sólo se citaba por la copia moderna de la segunda mitad del siglo diecinueve conservada en un legajo misceláneo de la British Library de Londres ([olim British Museum] Sign. Add. Ms. 28 583. Fol 70 ss.) (7). Así lo han hecho los más reputados especialistas mencionados, Caballero Venzalá, Higuera Maldonado y Bietenholz-Deutscher, entre otros, sin indicar que se trata de una copia moderna y sin describir el contenido y características del texto. Otro tanto hacen Bedouelle-Le Gal (1987: 330) en el exhaustivo repertorio dedicado a los autores que escribieron acerca del divorcio de Enrique VIII, donde se afirma exactamente lo siguiente: «Louis de Carvajal est l'auteur d'une 'opinio' sur le divorce, intitulée *De vero matrimonio regum Angliae*; elle est datée du 12 de mars 1531; son manuscrit est conservé au BM, Add. Ms. 28 583, fol. 70 ss.». Cita también únicamente este ejemplar, sin señalar

(6) Aunque no hayamos podido consultar la obra de Panzer, parece seguro que catalogó este ejemplar. Téngase en cuenta que este autor se ocupa en sus *Annales...* (IX 148, 415) de la producción latina de Carvajal y que ya había señalado que la *Apologia monasticae religionis...* contó en 1529 con sendas ediciones en Basilea y Anvers, aparte de la de Salamanca (cf. *Dictionnaire d'Histoire et de géographie ecclésiastiques...* Ed. A. Baudrillart et alii. París, 1949, s. v. *Carvajal* (Luis), Tomo XI, cols. 1242-3 [A. Van den Wyngaert]).

(7) Véase BREWER (1880, Vol. V, n.º 131, pág. 64), quien indica: «(Carvajal) sends his opinion on twelfe questions concerning the marriage of the king of England. Cordova. Dominica tertia quadragesimae 1531. Lat., pág. 60, modern copy». Cf. GAYANGOS, Vol. II, pág. 594, n.º 28, al que han seguido, sin discusión, la mayor parte de los estudiosos españoles, por ejemplo: Constancio GUTIÉRREZ, *Españoles en Trento*. Valladolid: CSIC, 1951, pág. 729, n. 1.314.

que es una copia moderna, el más reciente repertorio de autores latinos peninsulares (8).

Dicha copia se realizó a partir del mencionado manuscrito original, según se indica en el encabezamiento, que lleva por título «*Copia de un documento en latín en cuya carpeta dice: F. Ludovicus Carvajalus De vero matrimonio regum Angliae*». En el último folio del texto (Fol. 99v) consta la fecha en la que se realizó esta copia, 22 de octubre de 1863, como recoge la siguiente nota, escrita por el propio copista del tratado: «*Copiado para Mr. Bergenroth en virtud de Real autorizacion. Archivo general de Simancas 22 de octubre de 1863*». La indicación de la procedencia de esta copia nos dio la clave para comprobar que, en efecto, existía aún en el Archivo de Simancas el texto original. El mencionado Mr. Bergenroth, destinatario de la copia, es el erudito alemán afincado en Inglaterra Gustav Adolph Bergenroth (1813-1869). El interés de este autor por la obra de Carvajal obedecía a las investigaciones que por entonces venía desarrollando en Inglaterra a propósito de la documentación existente en Simancas relacionada con el reinado de Enrique VIII y que dieron como fruto su célebre *Calendar of Letters, Despatches and State Papers relating to the Negotiations between England and Spain, preserved in the Archives at Simancas and elsewhere* (London: Longman, 1862-1954) (9).

Téngase además en cuenta que en esta copia de la British Library figuran junto al tratado de Carvajal una serie de documentos de la misma época relativos a Enrique VIII. Son éstos: «Carne (Edward) Sir, English agent at Rome and Amabassador to Flanders Letter to, from Henry VIII. 1531. Lat. Copy. Add. 28583 f. 183» y «Leyva (Antonio de). Marquis, Governor of Milan Correspondence with Charles V. 1522-1536» (10).

El ejemplar de la British Library, que hemos consultado por medio de fotocopia, amablemente cedida por la Biblioteca del Instituto de Estudios

(8) Vid. DÍAZ 1993 [HISLAMP] s. v. *Ludovicus de Carvajal*, pág. 399.

(9) Se ha publicado una reimpresión de la obra en Nendeln (Liechtenstein): Kraus Reprint, 1969. Bergenroth preparó los dos primeros volúmenes, dedicados a los reinados de Enrique VII y Enrique VIII. Pascual de Gayangos (1809-1897), amigo y colaborador de Bergenroth, preparó los vols. 3-7. La información aportada por Gayangos en esta obra acerca del tratado de Carvajal sería incluida, años más tarde, en su celebrado *Catalogue of the manuscripts in the spanish language in the British Museum* (cf. supra nota 7).

(10) Así consta en la ficha del catálogo de la British Library, cuyo contenido nos ha sido facilitado, por correo electrónico, por Michael J. Boggan, encargado de la sección de Reader-Servicies-Enquiries de la British Library, a quien agradezco su interés.

Giennenses, tiene sesenta hojas, numeradas a mano, y abarca desde el folio 70r hasta el 99v. Según hemos podido comprobar, se trata de una transcripción muy fiel respecto al manuscrito original custodiado en Simancas. Presenta muy ocasionalmente algunos descuidos en la transcripción (señalados por el copista con un *non valet*), si bien el copista mantiene incluso las faltas o erratas del original. Tan sólo en una ocasión hemos observado que aparece una corrección de una mano distinta a la del copista, como revela el tipo de letra empleado. Se halla esta corrección, que ocupa tan sólo media línea, en el Fol 90r. En el Fol. 93 se corrige, en el margen, una palabra mal transcrita, cuya letra es también distinta a la del copista del tratado. Estos detalles pueden indicar que la copia fue sometida a una revisión por otra persona.

Por otro lado, se desarrollan correctamente (casi siempre) todas las abreviaturas y signos de abreviación, por lo que el cotejo de esta copia con el original nos ha facilitado la transcripción de muchos pasajes. Entre otros rasgos, el copista transcribe, por ejemplo, la grafía *ę* por el diptongo correspondiente *ae*, al tiempo que opta por la forma *et* en lugar del habitual *&* del original.

2.2. Aspectos generales

2.2.1. La carta preliminar a Juan de Medina

El tratado viene precedido, como se ha indicado, por una breve carta de Carvajal dirigida a Juan de Medina, destinatario de la obra, calificado como *provinciae Baethicae Ministro et evangelicae perfectionis antesignano*. La carta aparece datada en Córdoba en 1531 en la *Dominica tertia quadragesimae*, es decir, en el tercer domingo de cuaresma, que ese año cayó el doce de marzo. Debemos suponer, por tanto, que el tratado de Carvajal estaba concluido en esa fecha. Al margen de los elementos habituales de este tipo de textos (*salutatio*, *captatio benevolentiae* [breve elogio del destinatario], *locus humilitatis*, *petitio*), la epístola tiene un valor programático, pues da cuenta de las razones que han impulsado a Carvajal a componer su tratado, así como de las circunstancias que han rodeado su elaboración. Asimismo, el autor señala que su informe o *libellus* cuenta con la aprobación y el elogio de los inquisidores.

A) Texto de la carta

Perquam reverendo patri fratri Joanni Medinę, Provincię Bęthicę Ministro et evangelicę perfectionis antesignano, Frater Lodovicus Carvajalus S. P. D.

Quadragesima, cum iunibus archiducibus, pater celeberrime, non penitus antehac huius controversie regum Anglię nudum discutere et eius explicationem ad T. P. R. mittere. Scio viros literatissimos fuisse a Cesare consultos quid eis de hac questione videretur, et eorum sua delphica responsa dedisse. Nec me fugit quum tam eruditissimis suppellectilem tu sis nactus, ut non solum huic disceptationi sed alii quamlibet obtrusissimi valeas ea facilitate et dexteritate respondere, ut satius mihi esset eorum tam docto viro tacere quam inepte loqui. Verum obedientię iugum compulsi, ut tibi hac in re paream et, instar eorum qui pilos caprarum iussu Dei ad tabernaculi edificationem optulere, mei ingeniali tenuitatem interponam. Tuum erit meum animum boni consulere, cuius eruditissimo iudicio quidquid minus recte dixerō subiciō, quamquam is libellus ab inquisitoribus et discussus (sic) et approbatus est et summopere laudatus.

Vale, religionis nostrę decus. Cordubę dominica tertia Quadragesimę 1531.

Tuus quantus quantus sum F. Lodovicus Carvajalus, propria manu. [Fol. 1^o].

B) Traducción

Fray Luis de Carvajal valida afectuosamente al muy venerable padre Fray Juan de Medina, Ministro de la provincia bélica y paladín de la perfección evangélica.

Como he estado ocupado con los sermones de la Cuaresma, honorable padre, no he podido con anterioridad exponer mi solución del actual litigio de los reyes de Inglaterra ni enviarte, reverendo padre, mi propuesta. Sé que el César ha consultado a personas doctísimas su opinión sobre este asunto y que le han comunicado al príncipe su respuesta. No se me escapa que tú posees un bagaje intelectual tan profundo que eres capaz de contestar con facilidad y destreza tanto a esta controversia como a cualquier otro problema, de manera que sería mucho mejor callarme en presencia de persona tan docta que hablar sin fundamento. Sin embargo, el yugo de la obediencia me obliga a obedecerte en este asunto y a intervenir con la insignificancia de mi escasa inteligencia de la misma manera que aquellos que, por mandato divino, llevaron pelos de cabras al edificio del santuario (11). A ti te corresponde admitir como bueno mi razonamiento, y someto a tu eruditísimo juicio todo lo que no haya dicho correctamente, aunque los inquisidores han examinado y aprobado mi obra, elogiándola sobremanera.

(11) Se alude al pasaje bíblico del Éxodo 35, 6.

Ten salud, honra de nuestra religión. En Córdoba, tercer domingo de Cuaresma de 1531. Tuyo muy afectuosamente, Fray Luis de Carvajal. Firma autógrafa.

2.2.2. Contenido y estructura

I. Naturaleza de la obra

El escrito de Carvajal, *libellus*, «opúsculo», en palabras del autor en su carta, es una obra de modestas pretensiones y no está destinado a su publicación. Al igual que otros escritos del mismo tenor, no debió imprimirse. El carácter informativo y, por tanto, efímero de la mayoría de los escritos relativos al divorcio de Enrique VIII ha provocado que muchos de ellos no fueran impresos y que, en consecuencia, se hayan perdido. Tal es el caso de la *Dissertatio de validitate matrimonii Henrici VIII Angliae Regis et Catharinae conjugis*, obra del también franciscano Alfonso de Castro (m. 1558) cuyo paradero se desconoce (12).

El *De vero matrimonio regum Angliae*, si es que éste es el título que verdaderamente le otorgó el autor, tal y como leemos en la portada, es simplemente un informe, una *explicatio*, según refiere el autor en la carta. Se trata de uno de los muchos escritos que proliferaron en España ese año y en los años sucesivos, como contribución a la polémica suscitada por el divorcio que defendía la corte de Enrique VIII y al que se oponía la corte española. Por ello, el autor lo envía desde Córdoba a su superior de manera estrictamente privada, con el objetivo de darle a conocer su opinión sobre dicho tema. Según hemos visto, estaba terminado en marzo de 1531.

Seguramente, la reputación de Carvajal como teólogo experto en asuntos de derecho eclesiástico (como demostraría años después con su *De restituta Theologia*) fue motivo suficiente para que su informe recibiera, como afirma en su carta, el consentimiento de los inquisidores. Tal vez, el autor pudo formar parte de alguna de las comisiones de teólogos españoles encargados de debatir el espinoso asunto de la propuesta de divorcio del monarca inglés.

El opúsculo está motivado por una cuestión concreta y casi inmediata al momento en que escribe el autor y constituye un conjunto de argumentos de derecho eclesiástico con los que Carvajal pretende demostrar la validez del matrimonio de Enrique VIII, rey de Inglaterra (1509-1547), y Catalina

(12) Cf. BEDOUELLE-LE GAL (1987: 316).

de Aragón (1485-1536), hija menor de los Reyes Católicos, refutando las proposiciones del monarca inglés (13). Éste alegaba como pretexto principal su parentesco con Catalina, dado que ésta se había casado con su hermano Arturo (1486-1502), príncipe de Gales y heredero del trono.

II. *El debate en torno al divorcio de Enrique VIII*

Los hechos que propiciaron la propuesta de divorcio del monarca inglés son a grandes rasgos los siguientes (14). Al quedar viuda y sin descendencia Catalina de Aragón por la muerte de su esposo Arturo (2 de abril de 1502), que, al parecer, no llegó a consumar el débito conyugal, los padres de Catalina y del difunto Arturo consiguieron negociar un nuevo enlace con el nuevo heredero del trono de Inglaterra, Enrique, el futuro Enrique VIII, que, por entonces, con diez años, era duque de York. El acuerdo se alcanzó en septiembre de 1503 y garantizaba el compromiso de matrimonio de Enrique VIII con su cuñada merced a una dispensa papal del pontífice Julio II obtenida en noviembre de 1504 (antedatada en diciembre de 1503). A pesar del parentesco que unía a los futuros cónyuges, este documento permitía el enlace matrimonial cuando el príncipe hubiera alcanzado los 14 años. Sin embargo, las protestas del rey Enrique, dado que el acuerdo de matrimonio con Catalina se había hecho sin su consentimiento, retrasaron la fecha estipulada para el matrimonio hasta el 11 de junio de 1509 tras acceder Enrique al trono de Inglaterra.

La falta de validez jurídica y/o eclesiástica de tal dispensa por el grado de parentesco que existía entre los cónyuges (afinidad-colateral de primer grado, pues eran cuñados) sería, al margen de razones políticas y de Estado, el detonante de las propuestas de divorcio que sostenía la corte inglesa. Años después, en 1527, por iniciativa del cardenal Thomas Wolsey (1471-1530), se iniciarían las negociaciones de divorcio, cuyo punto culminante se alcanzó en 1531, momento en el que Enrique VIII repudió a su legítima

(13) Véase al respecto el libro fundamental de BEDOUELLE-LE GAL (1987). Sigue siendo muy útil J. A. FROUDE: *The divorce of Catherine of Aragon: the story as told by the imperial ambassadors resident at the court of Henry VIII in usum laicorum*. London, 1891 (Reimpr. New York: AMS Press, 1970). Cf. Albert Du BOYS-Charlotte Mary YONGE: *Catharine of Aragon and the sources of the English Reformation*, London, 1881 (existe reimpr. moderna en un volumen, publicada en New York: Burt Franklin, 1968); H. A. KELLY: *The Matrimonial Trials of Henry VIII*, Stanford (California), 1976; y Edward SURTZ-Virginia MURPHY: *The divorce tracts of Henry VIII*, Angers: Moreana, 1988.

(14) Vid. especialmente el capítulo primero de la monografía de BEDOUELLE-LE GAL (1987: 19-28).

mujer a fin de casarse con su amante, Ana Bolena (con la que contraería matrimonio en 1533). Es entonces cuando Carvajal compuso su tratado. Como es sabido, en mayo de 1533, el arzobispo de Canterbury, Thomas Crammer (1489-1556), declaró nulo el matrimonio entre Enrique VIII y Catalina, zanjándose definitivamente la cuestión y dándose así paso al Cisma de la Iglesia anglicana.

Durante todo este proceso, se sucedieron una larga serie de escritos a favor y en contra del divorcio que dieron lugar a un acalorado debate entre la corte inglesa y la española y la curia papal. Como ha ocurrido con la obra de Carvajal que nos ocupa, muchos de los informes, escritos y tratados que por entonces se compusieron siguen, por cierto, sin ser estudiados, según denuncia el libro de Bedouelle-Le Gal (1987) (15). En España un gran número de teólogos, a ruegos del rey Carlos V, sobrino de Catalina, dieron su parecer al respecto, como indica el propio Carvajal al comienzo de su carta. Entre ellos destacó Juan Ginés de Sepúlveda (ca. 1490-1573), con su *De ritu nuptiarum et dispensatione libri tres* (1531) (16), autor que calificó a Carvajal como uno de los teólogos andaluces más doctos de su época (17).

III. Síntesis temática y formal

En su tratado, Carvajal aborda la controversia sobre el divorcio proponiendo doce cuestiones con las correspondientes doce respuestas a favor de la validez del matrimonio, de lo que da cuenta con un abundante aparato de citas canónicas y bíblicas, sustentadas principalmente en los preceptos del Levítico y del Deuteronomio, eje central de su argumentación. La enorme erudición desplegada por el autor acarrea que la obra resulte excesivamente tediosa, a pesar de su gran interés histórico.

Por lo que a la estructura del tratado de Carvajal atañe, la primera parte presenta la mera formulación de las doce *quaestiones* que se van a rebatir en la segunda parte, la más extensa, formada por otras tantas res-

(15) Una notable excepción es la aportación de Nicholas POCOCK: *A treatise on the pretended divorce between Henry VIII and Catherine of Aragon, by Nicholas Harpsfield, archdeacon of Canterbury. Now first printed from a collation of four manuscripts by Nicholas Pocock*. Westminster: Nichols and Sons, 1878.

(16) Vid. Juan GINÉS DE SEPÚLVEDA: *De ritu nuptiarum et dispensatione libri tres*. Introducción, texto y traducción de J. M. Rodríguez Peregrina. Granada: Universidad, 1993.

(17) *Apologia pro libro «De iustis belli causis»*, cap. 32, 4, pág. 220 (en: Juan GINÉS DE SEPÚLVEDA: *Obras completas*. III. Edic. y traducción de A. Moreno Hernández y Á. Losada, Pozoblanco: Ayuntamiento, 1997).

puestas o *conclusiones* (*conclusio prima, secunda, etc.*). Dos son las cuestiones o problemas de carácter general que se plantean al comienzo de la obra, y que constituyen la base central de la polémica del divorcio entre Enrique VIII y Catalina de Aragón, a saber:

A) *Quaestio prima. An papa possit dispensare in primo gradu affinitatis* [Fol. 2r], es decir: ¿Puede el papa dispensar el matrimonio en el caso de afinidad de primer grado?

B) *Quaestio secunda. An illi qui in hoc gradu autoritate pontificis nupsere et prolem ex huiusmodi matrimonio suscepere possint autoritate pontificis separari* [Fol. 2r], es decir: ¿Pueden ser separados por la autoridad papal quienes se casaron en dicho grado de afinidad por la autoridad papal y han tenido descendencia de tal matrimonio?

Sobre estos planteamientos Carvajal enumera, a continuación, doce cuestiones de carácter más concreto. Antes de ofrecer la relación de las mismas, afirma Carvajal que «*Horum dubiorum enucleatio patebit ex veritate huiusmodi conclusionum*» [Fol. 2r], es decir, «la clarificación de estas dudas se mostrará a partir de la verdad de las siguientes conclusiones». Los epígrafes de estas *quaestiones* son los siguientes:

1. *Prima quaestio. Lex naturalis non prohibet gradus affinitatis aut consanguinitatis in linea transversali* (i. e. La ley natural no impide el grado de afinidad o de consanguineidad en línea transversal).

2. *Secunda quaestio. Præceptum datum Iudeis Levit. 18 ne revelarent turpitudinem uxoris fratris sui non vetabat ducere uxorem fratris defuncti nec erat præceptum morale sed iudiciale* (i. e. El precepto otorgado a los judíos en el Levítico 18 de no descubrir la desnudez de la esposa de su hermano no impedía casarse con la esposa del hermano difunto, y no era un precepto moral sino de naturaleza jurídica).

3. *Tertia quaestio. Præcepta divina, iudicialia et ceremonialia legis veteris cessaverunt adveniente luce evangelii* (i. e. Los preceptos divinos, jurídicos y rituales de la ley antigua se han extinguido con la llegada de la luz del Evangelio).

4. *Quarta quaestio. Nullum præceptum evangelicum prohibet aliquos gradus affinitatis vel consanguinitatis in linea transversali* (i. e. Ningún precepto evangélico impide algunos grados de afinidad o de consanguineidad en línea transversal).

5. *Quinta quaestio. Præceptum datum christianis quod non possint nubere intra talem aut talem gradum affinitatis aut consanguinitatis in*

linea transversali ius humanum est non divinum. (i. e. El precepto otorgado a los cristianos por el que no pueden casarse en uno u otro grado de afinidad o consanguineidad en línea transversal es una ley humana no divina).

6. *Sexta quaestio. Papa dispensare potest ex causa in multis quae sunt iuris naturalis aut divini et abrogare totum ius pontificium* (i. e. El papa puede otorgar dispensa con fundamento en muchas circunstancias propias del derecho natural o del divino, así como anular cualquier ley pontificia).

7. *Septima quaestio. Si papa dispensaret cum filia incliti Regis Angliæ ut nuberet cum illo qui dicitur esse filius eiusdem regis non faceret contra ius naturale aut ius divinum* (i. e. Si el papa otorga dispensa a la hija del ínclito rey de Inglaterra para casarse con quien es considerado hijo del mismo rey, no lo hace en contra del derecho natural ni del derecho divino).

8. *Octava quaestio. Stantibus variis doctorum opinionibus, si papa determinaret secundum aliquarum earum standum est determinationi pontificis et qui asseverat ut ipsum errare aut non posse dispensare est temerarius* (i. e. A pesar de las diversas opiniones de los doctores, si el papa toma una decisión conforme a algunas de éstas, hay que ser fiel a la decisión del papa; quien ha afirmado que el propio papa se equivoca o que no puede otorgar dispensa es imprudente).

9. *Novena quaestio. Matrimonium ratum auctoritate summi pontificis intra quoscumque gradus affinitatis aut consanguinitatis in linea transversali est firmum et verum sacramentum* (i. e. El matrimonio validado por la autoridad del sumo pontífice en relación a determinados grados de afinidad o de consanguineidad en línea transversal es un sacramento estable y verdadero).

10. *Decima quaestio. Proles ex tali sacramento suscepta legitima est et illegitimari non potest neque privari iure succedendi per alterius legitimationem* (i. e. La descendencia fruto de tal sacramento es legítima y no puede ser ilegítima ni verse privada del derecho de sucesión por la legitimación de otro).

11. *Undecima quaestio. Qui sic nupsere si urgeat rationabilis causa divelli possunt quo ad thorum auctoritate pontificis* (i. e. Los que se han casado de ese modo pueden ser separados del lecho conyugal por la autoridad del papa en razón de alguna causa excepcional) (18).

(18) El epígrafe de esta *quaestio* aparece con un nuevo enunciado en la *conclusio* que Carvajal dedica a este asunto (*Qui sic nupsere separari possunt ex causa quo ad thorum auctoritate pontificis* [Fol. 13r]).

12. *Duodecima quaestio. Sic separati non possunt aliis nubere neque papa valet in hoc dispensare nisi alter eorum moreretur sive prolem susceperit ex tali matrimonio sive non* (i. e. Separados de ese modo, no pueden casarse con otros, ni en tal caso puede el papa otorgar dispensa, salvo que uno de los dos muriera, hubiera o no tenido descendencia de tal matrimonio).

Como puede verse, algunas de las *quaestiones* se refieren a la potestad y validez del sumo pontífice para otorgar dispensa en circunstancias excepcionales (en particular, la polémica dispensa otorgada por Julio II, verdadero caballo de batalla de las tesis del divorcio de Enrique VIII (19)). Otras aluden a los distintos impedimentos del matrimonio en general, prestándose especial atención a los relacionados con la afinidad y parentesco de los cónyuges. En otros casos, los razonamientos versan sobre cuestiones del derecho natural o jurídico y de las leyes bíblicas o de índole moral y ritual. De hecho, las dimensiones del debate trascendieron los aspectos puramente canónicos y tuvieron implicaciones exegéticas y teológicas de hondo calado.

Tras la enumeración de estos argumentos, el autor expone detallada y prolijamente su opinión de cada una de las *quaestiones*, cuyo epígrafe, que aparece subrayado con una o dos líneas en el ms. autógrafo, vuelve a ser repetido pero con algunas variantes de lectura. Cada *quaestio* viene desarrollada con la correspondiente *conclusio*, doce en total, convenientemente destacadas en el texto con el signo habitual del calderón y con su número ordinal correspondiente. Tales *conclusiones* son propiamente el núcleo central de la exposición de Carvajal y pretenden rebatir, desde el punto de vista del derecho eclesiástico, las propuestas de divorcio defendidas por la monarquía inglesa, que, a juicio, de Carvajal carecen de fundamento, en defensa, lógicamente, de la legitimidad del matrimonio entre el rey inglés y la soberana española. Dice al respecto Carvajal:

(19) La cuestión era sumamente compleja. BEDOUELLE-LE GAL (1987: 30) resumen así el problema canónico y exegético de las propuestas de Enrique VIII: «D'une part on cherchera à attaquer la validité de la dispense –si la dispense est nulle, le mariage l'est aussi– en relevant que différents éléments *de fait* on vicié la dispense. D'autre part [...] Henry va tenter de faire reconnaître la nullité de la dispense en montrant qu'elle résulte d'un abus de pouvoir du Pape dont l'autorité ne peut s'étendre au droit divin. Il s'agit alors de démontrer que l'empêchement dont il était question relevait du droit divin et non du droit ecclésiastique».

«Favore Christi suffultus, adnitar enucleare disceptationem hanc rationibus adeo claris ut nemo eas inficietur, adeo firmis ut non possint invalidari. Unde prima conclusio huiusmodi est» [Fol. 2^v] (20).

Las conclusiones de mayor extensión e importancia, que ocupan más de un folio, son especialmente la primera, la segunda, la sexta y la décima. En ellas Carvajal trata de demostrar con especial énfasis que la dispensa otorgada por el pontífice Julio II era válida y estaba legitimada por la doctrina de la Sagrada Escritura, del derecho natural y de la tradición de la Iglesia.

A propósito de la segunda *conclusio* (*Præceptum datum Iudeis Levit. 18 ne revelarent turpitudinem uxoris fratris sui non vetabat ducere uxorem fratris defuncti nec erat præceptum morale sed iudiciale*), basada en el controvertido precepto del *Levítico* 18-20, afirma Carvajal lo siguiente, al tiempo que resume uno de los argumentos principales que sustentan su defensa de la validez del matrimonio:

«In hac questione est tota difficultas huius controversiæ & huic præcepto innituntur qui volunt papam contra hoc non potuisse dispensare, unde necesse erit eam apertis rationibus fulcire. Prima igitur pars huius conclusionis est quod præceptum illud Levit. 18 de non revelanda turpitudine uxoris fratris sui non vetabat fratrem ducere uxorem fratris defuncti & probo sic. Si hoc esset verum, lex divina præciperet contraria, consequens est impossibile» [Fol. 7^v] (21).

Y respecto a las dos *quaestiones* generales anteriormente mencionadas (**A.** *An papa possit dispensare in primo gradu affinitatis.* **B.** *An illi qui in hoc gradu autoritate pontificis nupsere et prolem ex huiusmodi matrimonio susceperere possint autoritate pontificis separari*), Carvajal responde rotundamente de esta forma:

Igitur si velimus in compendium redigere quæ in his 12 conclusionibus dicta sunt et ad duas propositas quaestiones respondere, dicimus papam

(20) «Apoyándome en la protección de Cristo, trataré de aclarar esta controversia con razonamientos tan inteligibles que nadie pueda rebatirlos y de tal solvencia que no se puedan invalidar. Por lo cual, la primera conclusión es la siguiente».

(21) «En esta cuestión se basa todo el problema de esta controversia y se apoyan en este precepto [*sc. Levit. 18-20*] quienes pretenden que el papa no podía otorgar dispensa contra esto, por ello será preciso consolidar esta cuestión con razonamientos inteligibles. Así pues, la primera parte de esta conclusión es que el precepto del *Levit. 18* «no descubrirás la desnudez de la mujer de su hermano» no impedía que el hermano se casara con la mujer de su hermano difunto, y lo demuestro de esta forma. Si esto fuera verdad, la ley divina ordenaría lo contrario, y la consecuencia es que no es posible».

posse dispensare in primo gradu affinitatis eos vero qui in hoc gradu auctoritate papæ nupsere non posse separari ut aliis nubant neque papam in hoc posse dispensare, respondetur ergo ad primam questionem affirmative, ad secundam vero negative. [Fol. 14^r] (22).

Los argumentos esgrimidos por Carvajal se caracterizan por la prolijidad y el acopio de citas de todo tipo, repetidas constantemente (por ejemplo, las bíblicas o las de Juan Duns Escoto (1265-1308), uno de los grandes maestros de la doctrina escolástica). Por ello, la obra resulta demasiado reiterativa y monótona, como cabe esperar de un tratado de derecho eclesiástico que, en su argumentación y exposición, sigue las pautas de la filosofía escolástica y presenta un latín extremadamente pedestre y poco elegante, aunque correcto en términos generales. Incluso podríamos definirlo como un tratado de carácter teológico, dado que la controversia del divorcio acabó siendo un debate puramente teológico sobre el poder del papa.

Posiblemente, la inmediata actualidad del asunto abordado por el autor y las prisas con las que pudo ser compuesto este *libellus*, según cabe deducir de la carta preliminar, no permitieron someterlo a una revisión final que aligerase la exposición y evitase tanta repetición de los mismos argumentos y de frases idénticas.

3. CONCLUSIÓN

Ignoramos la repercusión que pudo tener el informe o tratado de pequeñas dimensiones de Fray Luis de Carvajal; pero, a tenor de la gran similitud que guarda con otros textos compuestos por diversos teólogos españoles contrarios al divorcio, no parece que las razones alegadas por el autor, por muy brillantes y sólidas que resulten, aportasen nada nuevo a la resolución del asunto. De todas formas, y en espera de un estudio más detenido y de la edición crítica que estamos preparando, no podemos extraer conclusiones definitivas sobre la obra. Baste señalar que en la recapitulación que figura en el último párrafo del tratado parece vislumbrarse cierto optimismo acerca de la propuesta de validez e indisolubilidad del matrimonio entre En-

(22) «Así pues, si quisiéramos recapitular lo que se ha dicho a propósito de estas doce conclusiones y responder a las dos cuestiones propuestas, afirmamos que el papa puede otorgar dispensa en primer grado de afinidad a los que, en verdad, se casaron en este grado por la autoridad papal, y que no pueden ser separados para casarse con otros, a lo que el papa no puede otorgar dispensa. Por tanto, la respuesta a la primera cuestión es afirmativa y negativa en cambio para la segunda».

rique VIII y Catalina. No en balde el título elegido por Carvajal para su obra (*De vero matrimonio...* «Acerca del verdadero o auténtico matrimonio...») es suficientemente revelador de la postura adoptada ante la controversia del divorcio.

Éstas son sus últimas palabras:

«Et ut ea quę diximus aplicemus ad causam inclytę Chaterinę, filię Chātolicī (sic) regis Hispaniarum Ferdinandi, principis nostri, dico papam potuisse dispensare cum ea, ut nuberet sucessive cum duobus fratribus, inclytis regibus Anglię, Arcturo et Henrico. Primo, quia p̄ceptum illud Levitici 18 et 20, ut vidimus, est iudiciale et evacuatum; et si lex mosaica valeret, eadem lex p̄cipit, Deut. 25, ut mortuo fratre absque liberis frater suscitaret semem (sic) eius et sic lex Moisi dat facultatem huic matrimonio, quia Arcturus mortuus fuit absque liberis, et est textus in cap. fin. De divortiiis, ubi papa in hoc dispensavit si dicant hoc ultimum p̄ceptum cessare, quia iudiciale est etiam [...] Ergo fuit causa sufficiens dispensationis et papa potuit dispensare cum eis et per consequens est verum et indisolubile matrimonium. Amen» [Fol. 14^v] (23).

(23) «Y para que lo que hemos dicho podamos aplicarlo en favor de la inclita Catalina, hija del rey Fernando el Católico de España, príncipe nuestro, afirmo que el Papa tuvo la potestad de concederle la dispensa para que se casara sucesivamente con los dos hermanos Arturo y Enrique, inclitos reyes de Inglaterra. En primer lugar, porque el precepto del *Levítico* 18 y 20, según vimos, era de naturaleza jurídica y ha sido evacuado. Asimismo, si la ley mosaica tiene validez, la misma ley ordena (*Deut.* 25) que, al morir un hermano sin hijos, su hermano propague su descendencia. De este modo, la ley mosaica otorga esta facultad a este matrimonio, porque Arturo murió sin hijos; hay además un texto en el capítulo final *Sobre los divorcios* donde el papa otorgó dispensa en este asunto en el caso de que se dijera que este último precepto no estaba en vigor, puesto que es también de naturaleza jurídica [...] Por lo tanto, la dispensa estaba plenamente justificada y el papa pudo concederles la dispensa y, en consecuencia, es un matrimonio auténtico e indisoluble».

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDRÉS MARTÍN, M. (1977): *La teología española en el siglo XVI*. 2 vols. Madrid: BAC.
- ANTONIO, Nicolás (1783-8): *Bibliotheca Hispana Nova, sive Hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruerunt notitia*. Matriti: Joaquín Ibarra, Tomus II (ed. facs. Madrid: Visor Libros, 1996).
- BATAILLON, M. (1966): *Erasmus y España. Estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI*. Madrid: Fondo de Cultura Económica. Trad. de Antonio Alatorre. 2.ª edición en español, corregida y aumentada.
- BEDOUELLE, G. / LE GAL, P. (1987): *Le divorce du roi Henry VIII: études et documents*. Genève: Droz.
- BIETENHOLZ, P. G. / DEUTSCHER, T. B. (eds.) (1985): *Contemporaries of Erasmus. A Biographical Register of the Renaissance and Reformation*. Vol. 1 (A-E). Toronto: University of Toronto Press.
- BREWER, J. S. (1880): *Letters and papers, foreign and domestic, of the reign of Henry VIII. Preserved in the Public Record Office, the British Museum and elsewhere in England*. Arranged and catalogued by James Gairdner. Vol. V, London: Longman.
- CABALLERO VENZALÁ, M. (1986): *Diccionario bio-bibliográfico del Santo Reino*. Tomo II (C). Jaén: Instituto de Estudios Giennenses.
- CATÁLOGO DEL ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (1949): *Archivo General de Simancas. Catálogo V. Patronato Real (834-1851)*. Revisión e índices finales por A. Prieto Cantero. Tomo II. Valladolid.
- DÍAZ Y DÍAZ, M. C. et alii (1993): *Hislampa: Hispanorum index scriptorum latinorum medii posteriorisque aevi / Autores latinos peninsulares da época dos descobrimentos (1350-1560)*. Lisboa: Imp. Nacional-Casa da Moeda.
- GAYANGOS, P. de (1875-1893): *Catalogue of the manuscripts in the Spanish language in the British Museum*. Vol. II. London (reimpr. London: British Museum 1976. 4 vols.).
- HIGUERAS MALDONADO, J. (1991): «Producción neolatina teológica en España durante el primer Renacimiento». En: SÁNCHEZ MARÍN, J. A. / LÓPEZ MUÑOZ, M.: *Humanismo renacentista y mundo clásico*. Madrid: Ediciones Clásicas, 175-190. (Existe una reimpresión del artículo en J. Higuera Maldonado, *Scripta varia*. Jaén: Universidad de Jaén / CajaSur, 2002, 599-612).
- (1998): *Humanistas Giennenses (s. XIV-XVIII)*. Jaén: Universidad de Jaén-CajaSur.
- LÓPEZ MUÑOZ, M. (1997): «El sermón del giennense Fray Luis de Carvajal en el Concilio de Trento», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 164, 207-244.
- MENÉNDEZ PELAYO, M. (1982): *Historia de los heterodoxos españoles*. Vol. I. México: Editorial Porrúa (1.ª edición, Madrid, 1882).
- RINCÓN GONZÁLEZ, M.ª D. / CONTRERAS, S. / FERNÁNDEZ BENÍTEZ, F. J. / MANCHÓN GÓMEZ, R. (2002): *Imprentas y Librerías en el Jaén renacentista (Catálogo de la Exposición. Jaén, Palacio de Villardompardo, 11 noviembre-4 diciembre 2002)*. Jaén: Instituto de Estudios Giennenses.
- SAGÜES, P. (1943): «Doctrina de Inmaculata B. V. Mariae conceptione apud Ludovicum de Carvajal O. F. M.», *Antonianum* 18, 141-162 y 244-270.